

INFORME SECRETARIAL. 2022-135. Villavicencio, 21 de junio de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de disminución de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial interpuso el señor **CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGAÜTA**, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente, se observa que en principio el mismo atiende a lo requerido por el despacho en el aludido proveído.

Sin embargo, una vez revisado escrito de subsanación, se observa que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del Decreto 820 de 2021 (norma vigente al momento de presentación del escrito de subsanación de la demanda) y contemporáneamente en la ley 2213 de 22 (art 4º) consistente en enviar simultáneamente a la presentación de la demanda o su subsanación copia de la misma y sus anexos al demandado.

Así, a fin verificar la observancia de tal requisito como lo disponen las normas antes enunciadas, precaver circunstancias que a la postre puedan afectar la legalidad del procedimiento comportar posibles nulidades o generar dilaciones dentro del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General de Proceso e igualmente en el control de legalidad señalado en su artículo 132, previo a emitir a la calificación de la demandase requerirá al apoderado de la parte accionante para que aporte a la mayor brevedad los correspondientes soportes que acrediten que cumplió mencionada circunstancia en la subsanación de la demanda presentada.

De otra forma, una vez analizadas las particularidades del caso en examen y, en consideración que este Despacho mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2019 decretó el divorcio entre los señores **CARLOS ANDRÉS RICO PIRAGAÜTA y LUZ HELENA GARCÍA GUZMÁN**, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 389 del C.G.P dispuso mantener el acuerdo celebrado por las partes el día 8 de septiembre de 2016 respecto de las obligaciones para con sus hijos extendiéndola en un 25%, se estima que es extensible el criterio jurisprudencial¹ establecido sobre la prescindencia del requisito de procedibilidad en el evento en que se haya determinado por parte de la una autoridad judicial la regulación de alimentos y a postre se pretenda que la misma sea objeto de variación aclarándose que en atención a que el proceso antes en mención fue archivado, las presentes diligencias se continuarán tramitando por el radicado asignado.

¹ Ver en modo ilustrativo: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref STC5487-2022. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

- 1) **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que a la mayor brevedad y en término máximo de 5 días acredite el requisito remisión del escrito de subsanación a la parte demandada de acuerdo a lo indicado con precedencia.
- 2) **RECONOCER** personería Jurídica al abogado, **ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

